

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 136.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. a mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Sábado 24 de Diciembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
Nos admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia

Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Holguera.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs. satisfecho de los fondos municipales, por renuncia del que la obtenía.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesarias, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 22 de Diciembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 339 del año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE ESTADO

DECLARACION AJUSTADA ENTRE LOS GOBIERNOS DE ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL PARA EL ARREGLO DE LAS TARIFAS DE LOS DESPACHOS TELÉGRAFOS CAMBIADOS ENTRE LOS

TRES PAÍSES, FIRMADA EN PARÍS EL 10 DE SETIEMBRE DE 1864.

Traducción.

Deseando los Gobiernos de S. M. la Reina de las Españas, de S. M. el Emperador de los franceses y de S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes asegurar a los tres países las ventajas de una tarifa telegráfica uniforme, y aumentar el número de los despachos por medio de una disminucion en las tasas, se ha convenido de comun acuerdo en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La tasa del despacho de 20 palabras se fijará de un modo uniforme en 5 frs. para todas las correspondencias cambiadas entre Francia (incluso la Córcega) y Portugal, cualesquiera que sean la estacion de origen y la de destino. Por cada serie de 10 palabras ó fraccion de serie que haya de más se percibirá una tasa igual a la mitad del precio del despacho sencillo.

El importe de la tasa se repartirá segun sigue: 2 frs. para España, 2 frs. para Francia y un franco para Portugal.

Se entiende que en el caso en que a consecuencia de interrupcion en las comunicaciones directas con la Córcega los despachos de origen portugués se sirviesen para llegar a este destino de líneas extranjeras, estos despachos quedarán en lo concerniente a la tasa sujetos a las reglas generales resultantes de los tratados internacionales vigentes.

Art. 2.º La tasa de un despacho cambiado entre una estacion portuguesa y una estacion de Argelia, ó de Túnez por la via mista (correo entre Marsella y la Argelia y telégrafo.) se compondrá de la tasa de un despacho de origen francés para el mismo destino, aumentada con una cantidad de 3 frs. afecta al tránsito español y portugués.

Art. 3.º En caso de establecimiento de una comunicacion submarina, sea entre Francia y la Argelia directamente, sea entre España y la Argelia, la tasa del despacho sencillo cambiado entre Portugal y la Argelia ó Túnez se compondrá de la parte francesa de la tasa de un despacho de Francia para el mismo destino, aumentada en 3 frs., de los que dos serán para España y uno para Portugal.

Es y queda anulado el art. 9.º de la declaracion firmada el 24 de Diciembre de 1863 entre España y Francia.

Art. 4.º El presente arreglo se considerará como vigente por un tiempo indeterminado en tanto que no anuncie su terminacion uno de los Estados contratantes; en este último caso permanecerá en vigor hasta la espiracion de un año, a contar desde el dia en que se hiciera el anuncio: sus estipulaciones serán inmediatamente aplicables.

Será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en París tan pronto como

sea posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, han firmado la presente declaracion, y han puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en París por triplicado el 10 de Setiembre de 1864.—(L. S.)—Firmado: Javier de Istúriz.—(L. S.)—Firmado: Drouyn de Lhuys.—(L. S.)—Firmado: Paiva.

Esta declaracion ha sido ratificada por S. M. el Emperador de los franceses el 1.º de Octubre último; por S. M. el Rey de Portugal el 10, y por S. M. Católica el 18 de mismo, habiéndose canjeado las ratificaciones en París el 19 de Noviembre próximo pasado.

En la Gaceta de Madrid, núm. 324, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Getafe la autorizacion solicitada para procesar a don Faustino Deleyto, Alcalde de la misma villa, del cual resulta:

Que con fecha 15 de Setiembre del año último, el Alcalde de Getafe dirigió una orden al Alcalde de la cárcel del partido, por la que permitia la salida para aquel dia a Julian Castrejon, vecino de Fuenlabrada, que se hallaba cumpliendo una condena de tres meses de arresto mayor que le fué impuesta por la Sala correccional de la Audiencia de esta corte:

Que en virtud de dicha orden salió el preso de la cárcel marchándose a Fuenlabrada, en donde se le vió asistir a una corrida de novillos y regresó a Getafe al dia siguiente por la mañana:

Que noticioso el Juzgado de estos hechos, principió a instruir diligencias en averiguacion de los mismos, existiendo entre otras varias declaraciones una del Alcalde, que para explicar y justificar su conducta dice que creyendo de sus atribuciones permitir al preso salir por breves horas del establecimiento para evacuar un asunto muy interesante de familia que exigia su presentacion personal en Fuenlabrada, le concedió el permiso, previa fianza de volver con puntualidad, y habiéndose asegurado antes de que no se hallaba detenido por ninguna otra causa, ni estaba a disposicion de otra autoridad, ni le faltaba para terminar su condena mas que ocho dias, que despues cumplió:

Que practicadas otras varias diligencias, el Juez, a peticion del Promotor fiscal, dió auto inhiéndo de la causa por no resultar contra el Alcalde hecho alguno punible ni delito ó falta de los castiga-

dos en el Código, siendo mas bien una falta gubernativa cuya correccion corresponde al superior jerárquico; y consultado dicho auto con la Audiencia del territorio, le dejó sin efecto, devolviendo la causa para que procediera contra el Alcalde que habia delinquido:

Que a consecuencia de esto el Juez pidió la correspondiente autorizacion para procesar a aquel funcionario, la cual denegó el Gobernador de conformidad con lo informado por el Consejo provincial.

Visto el art. 3.º de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, y el art. 8.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, segun los cuales se encomienda a los Alcaldes el régimen interior, administrativo y económico de las cárceles de partido:

Visto el art. 276 del Código penal por el que se determina que incurre en pena el empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada:

Visto el art. 313 del mismo Código, por el que se castiga con la pena de multa al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese cualquier abuso que no estuviere penado especialmente:

Considerando que si bien el Alcalde don Faustino Deleyto no debió autorizar la salida del preso Julian Castrejon, su conducta en este caso aparece inocente y disculpable por creer que estaba en sus atribuciones acordar la orden que dictó, de lo cual es indicio cierto la circunstancia de haberla comunicado por escrito, cuyo medio no hubiera puesto en práctica si hubiese sabido que carecia de facultades para el efecto:

Considerando que no solo aparece por parte del Alcalde falta de intencion de delinquir, sino que habiendo ingresado de nuevo el preso en la cárcel a las pocas horas y por voluntad propia, no existe la fuga ó evasion que pudiera calificarse de culpable con arreglo a las prescripciones del Código penal;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio a 4 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En la Gaceta de Madrid, núm. 327, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 18 de Noviembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia

de Arens de Mar y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por don Juan Reverter contra don Jaime Rovira y Jaime Rifá, citado de evicción, por don José Arguer, sobre reivindicación de unas tierras del manso Reverter:

Resultando que para el matrimonio de José Reverter y Pou con Antoria Cañellas se otorgó escritura de capitulaciones en 25 de Mayo de 1796, por la cual José Reverter de la Serra, padre del novio, le hizo donación de sus bienes para después de su muerte, con la condición de que si fallecía sin hijos debiesen volver al donante ó á sus herederos ó universal sucesor, ó á quien hubiese dispuesto en testamento, ú otra forma; y los futuros cónyuges pactaron que para el caso de morir cualquiera de ellos sin testar ni hacer otra disposición, instituían y nombraban herederos á los hijos que tuviesen de aquel matrimonio, no á todos juntos, sino el uno después del otro, con preferencia del varón á la hembra y del mayor de edad al menor; pero sin que por esto se entendiese que se privaban de disponer libremente en el caso de que pudiesen hacer testamento ú otra cosa que bien vista les fuese, pues esta disposición la hacían para evitar todo intestado entre sus hijos y descendientes:

Resultando que José Reverter y Cañellas, uno de los hijos de José Reverter y Pou, contrajo matrimonio con Antonia Rifá, para el cual precedieron capitulaciones en 23 de Noviembre de 1828, por las cuales su padre le hizo donación universal de sus bienes bajo la condición de que si moría sin hijos legítimos, ó con tales de que no llegasen á edad de testar, habían de volver los bienes al donante si vivía, y de no á sus herederos ó á quien hubiese dispuesto en testamento ó en otra forma, quedando á favor del donatario 200 libras para disponer de ellas libremente:

Resultando que por fallecimiento intestado de José Reverter y Pou en 16 de Diciembre de 1834, dejando dos hijos llamados José y Juan, habidos en su matrimonio con Antonia Cañellas, procedió esta á inventariar los bienes de su difunto esposo, comprendiendo la casa y heredad llamada Reverter, con sus tierras y derechos:

Resultando que su hijo primogénito don José Reverter y Cañellas enajenó por escrituras públicas á don Segismundo y don Jaime Rovira y á don Jaime Rifá unas tierras pertenecientes al manso Reverter:

Resultando que habiendo muerto intestado y sin sucesión dicho vendedor en 15 de Octubre de 1859, presentó demanda su hermano don Juan en 2 de igual mes del siguiente año para que se declarase que desde la muerte sin hijos de aquel la heredad denominada manso Reverter le correspondía en posesión y propiedad, y se condenase en su consecuencia á D. Jaime Rovira y don José de Arguer á que dejasen libres y desembarazadas á su disposición la parte de casa, corrales y tierras que detentaban respectivamente de pertenencia de la misma heredad, restituyéndoselo todo con los frutos percibidos y pedidos percibir desde el fallecimiento del don José, con indemnización de los daños y perjuicios causados en la finca y las costas del juicio; y alegó que, según el heredamiento preventivo primogenial y de masculinidad ordenado en las cartas dotales de 25 de Mayo de 1796, su hermano don José no había podido disponer de los bienes, los cuales por su muerte sin hijos le pertenecían á él como segundogénito del matrimonio de José Reverter y Pou:

Resultando que don Jaime Rovira, por sí y como heredero de su hermano don Segismundo, y Jaime Rifá, citado de evicción por don José Arguer, se opusieron á la demanda pidiendo se les absolviese libremente de ella y exponiendo que las condiciones impuestas en el sobredicho heredamiento y donación se cumplieron, puesto que al morir el donador se hallaba

el demandante en la edad de 29 años y su hermano José era mayor, y por consiguiente pudo el padre de ambos disponer libremente de los bienes: que al hacerlo el hijo primogénito de este por haber tenido efecto en el dicho heredamiento preventivo, de las fincas que se reclamaban, dispuso de ellas con entera libertad; pues su padre no le impuso condición ni gravámen de ninguna clase en la institución preventiva: que el pacto reversional contenido en la donación de 23 de Noviembre de 1828 no daba derecho alguno al demandante, toda vez que los bienes no revertían al segundogénito sino al donador, y por su muerte al heredero ó sucesor universal de José Reverter y Pou, que no fué otro que su hijo José Reverter y Cañellas; y si dicha disposición preventiva abrazase solo el caso de morir intestados los que la estipularon, el demandante no podía acogerse á ella ni pretender mas que la parte cualitativa igual á la que correspondiese á sus demás hermanos, sosteniendo que su padre murió intestado, lo cual no era exacto:

Resultando que después de practicadas las pruebas que se articularon, dictó el Juez sentencia en 18 de Agosto de 1862, que revocó la Sala tercera de la Audiencia en 20 de Febrero de 1863, condenando á don Jaime Rovira y don Jaime Rifá, este como eviccionario de D. José Arguer, á que dimitieran á favor de don Juan Reverter y Cañellas las porciones del manso Reverter que respectivamente detentaban, con los frutos percibidos y pedidos percibir desde el día de la demanda:

Resultando, finalmente, que contra este fallo dedujeron los demandados recurso de casación por haberse infringido en su concepto:

1.ª De las leyes 8.ª, párrafo octavo Digesto «De inof. tes.» y 2.ª, tit. 5.º, libro 6.º, vol. primero de las Constituciones de Cataluña, y la 22, párrafo tercero Digesto «Ad Senati cons. Trevell.» toda vez que se mandaba la disminución de los bienes demandados en términos absolutos, siendo así que aun suponiendo que debiese surtir efecto el pacto reversional, estipulado en las capitulaciones de 1828, serían válidas las enajenaciones hechas por José Reverter y Cañellas hasta la concurrente cantidad de las dos cuartas legítimas y trebeliánica;

Y 2.ª Por disponerse la inmediata dimisión de los bienes sin previa liquidación de las espresadas dos cuartas y demás créditos que pudiese haber por mejoras en la herencia paterna, ó por pago de gravámenes ó deudas á que estuviese afectas, y sin concederse el derecho de retención de los bienes hasta después de practicada la liquidación, cuando esto era no solo la jurisprudencia de Cataluña, sino que también estaba reconocida y mandada guardar por Real cédula de 27 de Febrero de 1742 dicha retención como disposición de derecho y universal inviolable observancia y costumbre en aquel Principado y en el reino de Mallorca.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José María Cáceres:

Considerando que no se ha discutido en el pleito el derecho que pudiera tener el don Juan Reverter Cañellas á la cuarta legítima en la sucesión de su padre, ni á la cuarta trebeliánica como heredero gravado, ni tampoco á las detracciones que pudieran hacerse en su favor por mejoras en la herencia ó por pago de gravámenes ó deudas, ni sobre el derecho á la retención de los bienes mientras se practicase la debida liquidación; y que por tanto la ejecutoria que ha omitido estas declaraciones no ha podido infringir las leyes, Real cédula y costumbres de Cataluña que se citan por los recurrentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Jaime Rovira y don Jaime Rifá, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certi-

ficación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — El Sr. don Manuel García de la Cotera votó en la Sala, y no firmó por estar enfermo: Eduardo Elío. — Eduardo Elío. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Pedro Gomez de Hermosa. — Ventura de Colosa y Pando. — José M. Cáceres. — Laureana de Arrieta.

Publicacion. — Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo señor D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 18 de Noviembre de 1864. — Lic. Luis Calatraveño.

En la Gaceta de Madrid núm. 338, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Noviembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Belmonte y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo por D. José Fernandez Pumarada, por sí y como apoderado de su padre D. Francisco, contra D. José Moro, D.ª María Menendez, viuda de D. Antonio Fernandez Pumarada, y los hijos y herederos de este sobre reivindicación de una finca:

Resultando que D. Lope Fernandez Pumarada y su mujer doña María Miranda por sus testamentos de 27 de Mayo de 1651 y 14 de Abril de 1661 legaron el tercio y quinto de sus bienes con cláusula vincular á su hijo D. Alonso, dándole facultad de elegir los que hubiesen de componer dicha mejora:

Resultando que con motivo del matrimonio de D. Lope, hijo de D. Alonso, con doña María Cuervo, le mejoró su padre por escritura de 12 de Abril de 1690 en el tercio y quinto de sus bienes con calidad de vinculo, señalando entre los que habían de constituir esta mejora y la de sus padres seis tierras llamadas del Nisaledo y del Campo, en el lugar de San Martin:

Resultando que por escritura de 26 de Agosto de 1737 el Presbítero D. Alonso Fernandez Pumarada, hijo del don Lope, á quien sucedió como primogénito, hizo cesión de todos los bienes vinculados y hereditarios de sus padres al hijo de estos y su hermano D. Diego; por fallecimiento del cual se dividieron en 18 de Noviembre de 1816 entre sus siete hijos, adjudicando por terceras partes las tierras del Nisaledo de arriba á D. José y D. Juan:

Resultando que á consecuencia de haberse anulado dicha partición por ejecutoria de 6 de Febrero de 1826, y mandándose hacer otra, se pidió por uno de los interesados, y se nombró por auto de 5 de Febrero de 1831 á D. Manuel Fernandez Pumarada depositario de los bienes, haciéndole entrega en nombre de ellos de la tierra del Nisaledo, obligándose á devolverlos con sus rentas cuando le fuesen pedidos; lo cual se hizo saber á los herederos del D. Juan y de D. José poseedores de dicha tierra á la viuda del primero doña Manuela García y al colono Alvaro Fernandez:

Resultando que habiendo promovido D. Francisco Fernandez Pumarada la partición de dichos bienes, se hicieron citaciones y emplazamientos, en virtud de los que el D. Francisco, por sí y como curador de Francisca y Ramona Mendez y demás herederos de doña Clara Fernandez Puma-

rada, otorgaron una escritura en 22 de Febrero de 1842, por la cual, transigiendo el pleito de partición, declararon que reconocían al D. Francisco por hijo primogénito del D. Manuel y su ascendencia hasta los fundadores de las mejoras vinculadas, así como el derecho de suceder en ellas; y convinieron en que para cubrir las en parte se le aplicasen varios bienes, entre ellos la tierra del Nisaledo de arriba, recibiendo á su vez del don Francisco 5750 rs. por los derechos que pudieran corresponderles en los bienes y herencia de los padres comunes D. Lope Fernandez Pumarada y doña María Cuervo, dándose por contentos y satisfechos, y obligándose á no repetir en tiempo alguno otra cosa por razon de la misma herencia:

Resultando que D. Antonio Fernandez Pumarada continuó percibiendo la renta de la parte de la tierra del Nisaledo, que producía nueve copines de escanda, y después de su muerte su viuda doña María Menendez y sus hijos, hasta que el mayor de estos D. Manuel y su madre la vendieron por escritura de 23 de Enero de 1859 á D. José María Moro por precio de 3250 rs., obligándose á su evicción y saneamiento:

Resultando que en 18 de Febrero siguiente presentó demanda D. José Fernandez Pumarada, con poder de su padre don Francisco y de los hermanos de este doña María y D. José, por la cual, manifestando dirigirla primeramente á la restitución de la finca del Nisaledo á su padre como perteneciente al vinculo de que era poseedor, y haberse verificado en él los efectos de la ley de desvinculación, y subsidiariamente para el caso de no tener tal derecho, á que se restituyera á la herencia de D. Diego Fernandez Pumarada, solicitó por la acción reivindicatoria que se condenase á D. José Moro á restituir la expresada finca al D. Francisco, con los frutos y rentas producidos y que produjera hasta que lo verificase; y se declarase que doña María Menendez, viuda de D. Antonio Fernandez Pumarada, y los hijos y herederos de este estaban obligados á hacer efectiva la restitución, y á satisfacer las rentas que hubiesen percibido del colono Avaro Fernandez y su hijo Juan:

Resultando que, para lo primero, expuso que siendo vinculada la finca como se deducía de los antecedentes, su posesión civil y natural había pasado por ministerio de la ley de sucesor en sucesor hasta D. Francisco, que lo era ya en 1836: que D. Antonio no pudo adquirir el dominio por la prescripción ordinaria por falta de buena fé y justo título, ni por la extraordinaria por carecer de la primera y no haber trascurrido el tiempo necesario desde 1836; y respecto del segundo extremo, que anulada la división de los bienes de D. Diego y doña Teresa, y depositados los bienes en D. Manuel hasta que se realizase la nueva mandada hacer por la ejecutoria de 1826, no pudo D. Antonio adquirir ningún derecho en la finca, mucho menos al hacersele saber quedaba en depósito como perteneciente á dicha herencia, á la cual tenía derecho de pedir D. Francisco se incorporase, no solo como principal interesado y haber sido enajenada por quien no era dueño, sino como sucesor del depositario, y bajo tal concepto responsable al igual que sus hermanos:

Resultando que D. Francisco Menendez como curador de D. Manuel Fernandez Pumarada y hermanos, solicitó la absolución libre de estos de la demanda, exponiendo que la facultad concedida por D. Lope y su mujer á su hijo D. Alonso para señalar los bienes de la mejora, fué nula como prohibida por la ley, y por consiguiente nulo el señalamiento que se hizo; que en la hipótesis de que no lo fuese, como no podía exceder del tercio y quinto, había que hacer la liquidación entre los herederos de aquellos, y luego entre los de D. Alonso

y los suyos; que tanto en uno como en otro caso carecia el demandante de accion para reclamar la tierra del Nisaledo, toda vez que la poseian los exponentes por el justo título de herencia hacia mas de 40 años, lo cual bastaba para defenderla contra todas las acciones que se intentasen, segun lo declarado por el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de Abril de 1853: por último, que siendo de restitucion la accion deducida, la cual suponía dominio en la cosa, no teniéndole el depositario en la que se pone á su cargo, era vista la improcedencia de la intentada por D. Francisco y hermanos bajo el concepto de herederos del D. Manuel, depositario que fué de la finca litigiosa:

Resultando que el comprador de esta D. José Moro contradijo tambien la demanda alegando advertirse desde luego en ella la contradiccion de pedirse la finca como vinculada y como libre, por mas que bajo este último concepto se hiciese subsidiariamente, puesto que los dos eran inadmisibles á la vez: que habiendo causado ejecutoria la sentencia de 6 de Febrero de 1826, no cabia otro litigio sobre lo mismo sino llevar esta á efecto siendo indispensable la audiencia de todos los interesados para resolver acerca de la cualidad de la finca: que la circunstancia de haber entrado en particion y sido despues depositada como libre excluía el concepto de vinculada: que la escritura de 22 de Febrero de 1842 no confirió derecho alguno al D. Francisco, tanto porque los otorgantes al separarse de la herencia por una cantidad ningun interés tenían en que se señalase aquel para sí una finca, como porque siendo curador de dos de ellos carecia de valor la transaccion al redundar en su favor y no haberse llenado los requisitos de ley tratándose de menores, y de todos modos por no poder alcanzar sus efectos al D. Antonio, que ninguna parte tuvo en ella: finalmente, que la buena fé de los vendedores era evidente por suponerse en todo heredero á quien se anticipa una cosa hereditaria sin otra obligacion que la de colacionar su importe:

Resultando que despues de citados de eviccion D. Manuel Fernandez Pumarada y su madre doña María Menendez, y de hacerse las pruebas que se articularon, dictó el Juez sentencia en 3 de Diciembre de 1860, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Marzo de 1863, declarando que la finca del Nisaledo pertenecia como vinculada al demandante, á quien se restituyera por el comprador don José María Moro, reservando á este su derecho contra los vendedores así como á estos y demas coherederos el que tuviesen para pedir la particion:

Resultando, por último, que contra este fallo dedujo el curador «ad litem» de los menores y defensor del José, hermano de los mismos, el actual recurso de casacion porque habiendo mejorado D. Lope Fernandez Pumarada á su hijo D. Alonso en el tercio y quinto de sus bienes, facultándole para elegir los de la mejora, y habiendo este elegido por la escritura de 12 de Abril de 1690 la finca del Nisaledo, se habia infringido la ley 19 de Toro al declarar válido y subsistente tal señalamiento, que con arreglo á dicha ley solo pudo hacer el padre:

Habiendo citado ademas en este Tribunal Supremo como infringida la ley 60, tit. 18, Partida 3.ª, y como contravenidas las sentencias del mismo de 8 de Febrero de 1847, 12 de Febrero y 17 de Diciembre de 1859, 20 de Junio y 8 de Octubre de 1862:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que D. Lope Fernandez Pumarada y su esposa doña María Miranda manifestaron del modo mas explico su voluntad de fundar un vínculo con el tercio y quinto de sus bienes, y de cometer á su hijo D. Alonso, que fué el mejorado, la facultad de elegir los bienes en

que habia de consistir la mejora:

Considerando que hecha la eleccion en virtud de esa facultad en escritura que se otorgó en 12 de Abril de 1690, quedaron entonces determinados válidamente los bienes de la mejora vinculada, supuesto que los demas interesados en la herencia pudieron, con arreglo al principio de que los derechos son renunciabiles, conformarse despues y se conformaron con el señalamiento, que ha venido surtiendo sus efectos por mas de 120 años desde las fechas en que se efectuó:

Considerando que habiendo sido don Diego Fernandez Pumarada, cuya division de herencia se anuló y se depositaron los bienes hasta que se practicara otra, el último poseedor de las fincas objeto del litigio, como pertenecientes al tercio y quinto vinculados, es improcedente é inadmisibile la excepcion de que fué nula la facultad que dieron los testadores á su hijo D. Alonso, puesto que los recurrentes derivan causa del D. Diego, y que por consiguiente es inaplicable al presente caso la ley 19 de Toro, que se ha supuesto infringida por la ejecutoria:

Considerando, por último, que no dándose recurso de casacion contra la motivacion de las sentencias, segun lo ha declarado con repeticion este Tribunal Supremo, la ejecutoria no ha infringido la ley 60, tit. 18, Partida 3.ª, ni ha contrariado las sentencias del mismo que se alegan con referencia al valor de la escritura de transaccion de 22 de Febrero de 1842:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Menendez, como curador de Manuel Fernandez Pumarada, al que bajo tal concepto condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. D. Manuel Garcia de la Cotera votó en la Sala, y no firma por estar enfermo: José Portilla.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchior y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Noviembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 353, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por don Antonio Navarra con D. Francisco Pons sobre pago de honorarios como Facultativo;

Resultando que D. Antonio Navarra, Medico cirujano en la ciudad de Valencia, verificó el dia 7 de Febrero de 1855, asistido de otros dos Profesores, la operacion de la extirpacion de un tumor en la nuca á D. Pedro Pons, de edad de 16 años, asistiéndole hasta su completo restablecimiento por espacio de

76 dias; y que habiendo reclamado por sus honorarios á D. Francisco Pons, padre del enfermo, la cantidad de 12.000 reales, este se negó á su abono por parecerle excesiva, ofreciéndole la de 2.000:

Resultando que en su virtud entabló demanda D. Antonio Navarra en 30 de Abril de 1858 para que se mandasen tasar y regular por el Real Colegio de Medicina y Cirujía central de Madrid, ó correspondiente con arreglo al reglamento de 30 de Junio de 1827 los referidos honorarios, y que verificado le abonase Pons dentro de tercero dia la cantidad que se tasase, con las costas y cuantos gastos se habian ocasionado y ocasionasen al demandante:

Resultando que D. Francisco Pons impugnó la demanda alegando que deseaba pagar lo que fuese justo; pero no lo que tasase el Colegio citado, que no tenia autoridad para fallar, sino lo que el Juzgado determinase despues de fijados los hechos y practicadas las pruebas convenientes:

Resultando que practicadas en efecto de testigos y de posiciones, y llamados los autos á la vista en 7 de Octubre del 61, se mandó en 10, para mejor proveer que informase el Real Colegio de Medicina y Cirujía de Madrid acerca de la regulacion de honorarios que se reclamaban; y que pedida reforma por Pons, é interpuesta apelacion, que le fueron negadas, acudió en queja á la Superioridad, que mandó en providencia de 19 de Diciembre admitir aquel recurso:

Resultando que para este tiempo la Facultad de Medicina de la Universidad Central habia practicado la tasacion acordada, regulando los honorarios de D. Antonio Navarra y sus auxiliares en la cantidad de 16.400 rs., y que el Juez de primera instancia dictó sentencia en el citado dia 19 de Diciembre de 1861 condenando á Pons al pago de aquella cantidad, gastos del pleito, de tasacion y costas:

Resultando que remitidos los autos á la Real Audiencia por virtud de lo acordado, se revocó la providencia de 10 de Octubre, y se mandó devolver el pleito al Juez de primera instancia para que, reponiéndole al estado que tenia en 7 del mismo mes, acordase lo que correspondiera con arreglo á derecho y á las pretensiones que las partes tenían deducidas:

Resultando que llamados por el Juez de nuevo los autos á la vista con citacion, acordó que se regulasen los honorarios reclamados por la Academia de Medicina y Cirujía de Valencia; y que habiéndose esta excusado de verificarlo por no aparecer marcada con exactitud la importancia de los trabajos, dictó sentencia el Juez condenando á Pons á abonar á Navarra los 16.400 rs. regulados por la Facultad de Medicina y Cirujía central, con todos los gastos y costas ocasionados:

Resultando que revocada esta sentencia por la que en 23 de Febrero de 1863 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia que apreció los trabajos de Navarra y sus auxiliares especificados en el juicio en la cantidad de 4.000 rs., á cuyo pago en el término de 10 dias condenó á D. Francisco Pons, interpuso el demandante recurso de casacion alegando que la declaracion que se hizo en un considerando de que el informe de la Facultad de Medicina de la Universidad Central no formaba parte de las actuaciones legales en el juicio infringia la ley de Enjuiciamiento civil en su articulo

lo 48, caso 3.º:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que el recurso de casacion no tiene lugar contra los fundamentos que, con mas ó menos oportunidad se hallan consignados en las sentencias y si solo contra su parte dispositiva, segun lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Y considerando que, aun cuando fuera cierto que por la Sala sentenciadora se habia infringido el art. 48 de la ley de Enjuiciamiento civil, tampoco podia utilizarse esta infraccion para interponer el recurso, por cuanto dicho artículo se refiere al orden de proceder;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Navarra, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Valencia, de donde proceden, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pablo Jimenez de Palacio.—Tomas Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 14 de Diciembre de 1864.—Francisco Valdés.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Real orden de 2 de Diciembre, haciendo extensiva á todos los Juzgados de la Peninsula la de 30 de Octubre de 1862, relativa á que los Jueces de los diferentes distritos de la Corte, cuando tengan que disponer retenciones á empleados de Ultramar lo hagan por conducto del Ministerio del ramo.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 7.º.—Circular.—Por el Ministerio de Ultramar se ha comunicado á esta Secretaria del Despacho, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Con motivo de un expediente instruido en Filipinas para retener la tercera parte de su sueldo al Almacenero de la Administracion de la Laguna D. José Robledo y Marquez, para pago de 74697 rs., sus intereses al 6 por 100 y costas á D. Miguel Rodriguez Morales, del comercio de Antequera, se ha ofrecido alguna duda acerca de la inteligencia que se dá á la Real orden de 30 de Octubre de 1862, segun la cual los Jueces de Madrid deben dirigir sus exhortos á las Autoridades civiles de Ultramar por conducto de este Ministerio.

Enterada S. M., y teniendo presente que la cuestion que se debate, sobre si todos los demas Jueces del territorio deben sujetarse ó no al mismo sistema, se refiere á trámites de documentos, no á

lo esencial de los efectos de la citada Real orden, y por consiguiente que para los exhortos en materia de descuentos ó retenciones de sueldos de empleados que expiden los Jueces ó Tribunales ordinarios á la Autoridad civil de cada una de las provincias de Ultramar, en nada menoscaba la independencia judicial el que se dirijan por conducto de este Ministerio y que antes por el contrario garantiza este trámite el cumplimiento de las providencias, siendo uno de los objetos del mismo trámite el conocimiento de los descuentos que debe tener el Ministerio de Ultramar para las operaciones de cuenta y razon que son consiguientes; y por último, que centralizándose en Madrid la mayor parte de la correspondencia para Ultramar, no puede alegarse la cuestion de tiempo para que los exhortos no se cursen por este Ministerio;

Ha tenido á bien disponer S. M. se signifique á V. E. como lo verifico de su Real orden, lo conveniente que es hacer extensiva á todos los Juzgados de la Península, la Real orden de 30 de Octubre de 1862.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1864.—El Subsecretario, José María Manresa.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.»

Mandada obedecer, guardar y cumplir la Real orden que antecede, ha acordado la Sala de gobierno de esta Audiencia se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias, á los efectos que en aquella se expresan, de que yo el infrascrito Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 22 de Diciembre de 1864. José María Morera.

JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE BADAJOZ.

Anuncios.

Por acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia se saca á oposicion la plaza de profesor de Música creada para la enseñanza de los acogidos en el Hospicio de esta capital, dotada con el sueldo de 4000 rs. anuales.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de los que gusten solicitarla, puedan verificarlo desde la fecha en que tenga efecto su publicacion hasta el 10 de Enero próximo que termina el plazo; debiendo advertirles que el tribunal de oposicion estará constituido en la Secretaría de esta Junta el 15 de dicho mes.

Badajoz 19 de Diciembre de 1864. El Presidente, Eduardo de Capelastegui.—El Secretario, Ruperto Carbonell.

Por acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia se saca á pública licitacion los géneros y efectos para camas, ropas y vestuario con destino á los acogidos en los diferentes departamentos del Hospicio provincial de esta ciudad, importante 105841 rs. 67 cént., cuyo remate tendrá lugar por pliegos cerrados y previo el depósito en la Caja sucursal de esta Tesorería de 5290 rs., debiendo el rematante agraciado aumentar el depósito en la misma Caja hasta la cantidad de 10580 rs., que es el tipo de fianza señalado para responder del cumplimiento del contrato, cuyo remate se verificará el

4
dia 20 de Enero próximo del año venidero de 1865, ante los Sres. Presidente y Vocales de citada corporacion, en los estrados del Gobierno civil de esta provincia, de once á doce de su mañana.

El presupuesto, pliego de condiciones y muestras, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en referido remate.

Badajoz 19 de Diciembre de 1864.—El Presidente, Eduardo de Capelastegui.—El Secretario, Ruperto Carbonell.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial del día referente á la adquisicion de camas, ropas y vestuario con destino á los acogidos en el Hospicio: visto el presupuesto, pliego de condiciones y muestras, se obliga á presentarla por la cantidad de lisa y llanamente.

(Fecha y firma del proponente)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PERALES.

Pedido de relaciones.

Debiendo darse principio por la Junta pericial de este pueblo á formar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles en el próximo año económico de 1855 á 1866, he dispuesto, de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, pedir relaciones juradas á los vecinos y forasteros que posean en este término bienes de cualquiera de las clases sujetas á dicha contribucion, que presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término preciso de quince dias, contados desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia; apercibidos que el que no lo hiciera le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á instruccion.

Se advierte que no se admitirá relacion de ninguna clase que no esté arreglada á los formularios que señala repetida instruccion.

Perales 15 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, Julian Sales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CASAS DE MILLAN.

Pedido de relaciones.

Debiendo proceder la Junta pericial de este distrito á la formacion del amillaramiento ó apeo de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1865 á 1866; por acuerdo de este Ayuntamiento, fecha de hoy, se previene tanto á los vecinos como á los forasteros que posean bienes en espresado distrito objeto de referida contribucion, presenten en su Secretaría en el término de veinte dias, á contar desde esta fecha, las relaciones de sus verdaderos productos que marca la instruccion del ramo.

En la inteligencia que el que no lo verifique en el término prefijado y con las formalidades legales, le parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para la comun inteligencia y efectos consiguientes.

Casas de Millan 18 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, Santos Torrejon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE VILLAMIEL.

Pedido de relaciones.

La corporacion municipal que presido ha acordado en sesion del dia de ayer, que para confeccionar los trabajos estadísticos que han de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, es indispensable que todos los propietarios, terratenientes, colonos y ganaderos, asi vecinos como forasteros, presenten sus respectivas relaciones, tanto de fincas como de las utilidades que estas produzcan, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; advertidos que á las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas han de acompañar el correspondiente documento registrado en la oficina de hipotecas, sin cuyo requisito no se verificará el traspaso; y de que no serán oidas en desagravio las reclamaciones que intenten los que no cumplan con lo que se les previene, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villamiel 18 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, Pedro Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PUERTO DE SANTA CRUZ.

Pedido de relaciones.

Debiendo darse principio en el presente mes á la formacion del nuevo amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de territorial, se previene á todos los contribuyentes en esta villa, que en el término de quince dias, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, las relaciones juradas de todos los bienes que posean en esta jurisdiccion; apercibidos que de no hacerlo incurrirán en la multa que señala el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y no serán oidos en desagravio.

Puerto de Santa Cruz 19 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, José Ramos.

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES

DE BENEFICENCIA.

Subastas.

El dia 31 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital, en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia y en Plasencia en las oficinas de aquella Subdireccion la subasta pública para el suministro de varios artículos del consumo de unos y otros establecimientos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo del pie y el de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas citadas.

Cáceres 23 de Diciembre de 1864.—José García Viniegra.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de enterado del pliego de condiciones para la subasta pública del suministro de varios artículos á los Establecimientos provinciales de Beneficencia y aceptando aquel en todas sus partes, me comprometo á suministrar á los de Cáceres (ó Plasencia) del que puedan necesitar por el precio de rs. vn. (en letra) cada una arroba, etc.

Interin se llenan las demas formalida-

des de subasta, firmo el presente documento á favor de la Beneficencia.

Fecha y firma.

El dia 31 del corriente á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, la subasta pública para la adquisicion de varios géneros con destino a la confeccion de ropas de los acogidos de estos establecimientos y los de Plasencia.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo del pie y del de condiciones que se halla de manifiesto en dicha oficina

Cáceres 21 de Diciembre de 1864.—El Administrador, José García Viniegra.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de enterado del pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta de varias ropas etc. con destino á la Beneficencia, y aceptando aquel en todas sus partes, y hecho el correspondiente depósito exigido, segun el adjunto recibo de reales vellon (en letra), me comprometo á suministrar las que se piden con destino á (el establecimiento que sea), y por el precio de rs. vn.

(en letra) cada una vara etc., firmando el presente documento á favor de la Beneficencia.

Fecha y firma.

Anuncio.

Cumpliendo en fin de Setiembre del año próximo de 1865, los arrendamientos pendientes de las dehesas Labradillo de la Roca y suerte de Torviscoso, sitas en término de esta ciudad; y las suertes de tierra llamadas el Malotero y el Espino, en término del pueblo de Acedera, propias del Excmo. Sr. Duque de la Roca; se arriendan nuevamente en pública subasta por cuatro años mas á pasto y labor, cuyos remates se verificarán el dia 15 de Enero del año próximo de 1865, de diez á doce de la mañana ante el que suscribe, administrador de las rentas de S. E. en esta ciudad, y en Madrid en su contaduría sita en la calle de Toledo, núm. 42, con arreglo á los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en uno y otro punto.

Trujillo 22 de Diciembre de 1864.—Felipe Solís.

Anuncio.

El dia 31 del corriente mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, se procederá en la casa administracion de Arroyo del Puercio y su calle de Palacio, al remate de arriendo para carbonear por el sistema de entresaco, las dehesas tituladas Rodrigo Estéban y Monte Almeida, sitas en término de Cáceres, y pertenecientes al Excmo. señor Duque de Osuna, bajo el precio y demas condiciones del pliego que el Administrador que suscribe pondrá de manifiesto dicho dia á cuantos gusten interesarse en el remate.

Cáceres 19 de Diciembre de 1864.—Jacinto Hurtado Villegas.

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.
Portal Llano, núm. 47.